



DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO SOBRE PLAN DE REFORMA INTERIOR DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN “SANTA ROSA II” DE RIBA-ROJA DE TÚRIA (PRI UE SANTA ROSA II)

MAYO 2018

Promotor:



**M.I. Ajuntament
Ribarroja de Túria**

**PLAN DE REFORMA INTERIOR
U.E. SANTA ROSA II
RIBA-ROJA DE TÚRIA**

Consultor:



REF: 1729

RESPONSABLE CONTRATO: *Arturo Sabaté Calatayud (Ing. Industrial)*

COLABORAN: *Salvador García March (Ing. Industrial)*

José Ángel Sánchez Monleón – Arquitecto Técnico

Elena M^a Jiménez Garrido - Arquitecto

C/ Benissanó, nº 45 Ribarroja de Túria – Mov 650.822.169 / 655.820.892 – arsaca_32@hotmail.com

INDICE

1. MARCO LEGAL.....	3
2. PLANEAMIENTO URBANÍSTICO	9
3. LEGISLACIÓN ESTATAL DEL SUELO Y EN MATERIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.....	10
4. DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO	17
5. JUSTIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	30

1. MARCO LEGAL

La Ley 5/2015 de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana (LOTUP), establece para la tramitación de la modificación de los distintos planes dos tipos de Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica: la ordinaria y la simplificada.

Su artículo 46 dispone:

“Artículo 46, Planes y programas que serán objeto de la evaluación ambiental y territorial estratégica.

1. *Son objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consell, cuando:*
 - a) *Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental relativos a: agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, riesgos naturales e inducidos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbanizado o rural, o del uso del suelo.*
 - b) *Requieran una evaluación conforme a la normativa comunitaria, estatal o autonómica reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.*
 - c) *La Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, los planes de acción territorial, los planes generales estructurales, las actuaciones territoriales estratégicas o cualesquiera otros planes o programas y aquellas modificaciones de los antes enunciados que establezcan o modifiquen la ordenación estructural, y así lo establezca el órgano ambiental y territorial.*
2. *Los planes y programas relativos a la defensa de la nación, la protección civil en casos de emergencia y los de carácter financiero o presupuestario quedan excluidos de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica.*
3. *El órgano ambiental y territorial determinará si un plan o programa debe ser objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada u ordinaria en los siguientes supuestos:*
 - a) *Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado 1.*
 - b) *Los planes y programas mencionados en el apartado 1 que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión. Quedan incluidos en estos supuestos aquellos planes o programas que suponen una nueva ocupación de suelo no urbanizable para realizar operaciones puntuales de reordenación o ampliación limitada de bordes de suelos consolidados, a los que se refieren los artículos 72.3.b y 73.1.d de esta ley, salvo que se establezca su innecesariedad en la declaración ambiental y territorial del plan general estructural.*
 - c) *Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado 1.*

El órgano ambiental y territorial resolverá sobre estos casos teniendo en consideración los criterios del anexo VIII de esta ley”.

El Anexo VIII establece:

ANEXO VIII CRITERIOS PARA DETERMINAR SI UN PLAN O PROGRAMA DEBE SOMETERSE A EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA ORDINARIA

1. *Las características de los planes y programas, considerando en particular:*

- a) *La medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades, bien en relación con la ubicación, naturaleza, dimensiones y condiciones de funcionamiento o bien en relación con la asignación de recursos.*
- b) *La medida en que el plan o programa influye en otros planes o programas, incluidos los que estén jerarquizados.*
- c) *La pertinencia del plan o programa para la integración de consideraciones ambientales, con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.*
- d) *Problemas ambientales significativos relacionados con el plan o programa.*
- e) *La pertinencia del plan o programa para la implantación de la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente, como, entre otros, los planes o programas relacionados con la gestión de residuos o la protección de los recursos hídricos.*
- f) *La incidencia en el modelo territorial.*

2. *Las características de los efectos y del área probablemente afectada, considerando en particular:*

- a) *La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos.*
- b) *El carácter acumulativo de los efectos.*
- c) *El carácter transfronterizo de los efectos.*
- d) *Los riesgos para la salud humana o el medio ambiente.*
- e) *La magnitud y el alcance espacial de los efectos (área geográfica y tamaño de la población que puedan verse afectadas).*
- f) *El valor y la vulnerabilidad del área probablemente afectada a causa de:*
 1. *Las características naturales especiales.*
 2. *Los efectos en el patrimonio cultural.*
 3. *La superación de valores límite o de objetivos de calidad ambiental.*
 4. *El sellado y la explotación intensiva del suelo.*
 5. *Los efectos en áreas o paisajes con rango de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional.*
 6. *Los efectos sobre el desarrollo equilibrado del territorio”.*

El artículo 49, sobre fases de tramitación recoge:

“Artículo 49. Fases de la tramitación de un plan que requiere evaluación ambiental y territorial estratégica.

1. *La tramitación de un plan o programa que requiere evaluación ambiental y territorial estratégica comprende las siguientes actuaciones sucesivas:*

- a) *Solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica por el órgano promotor.*
- b) *Consulta a las administraciones públicas afectadas.*
- c) *Documento de alcance del estudio ambiental y territorial estratégico, en el caso del procedimiento ordinario, o resolución de informe ambiental y territorial emitido por el órgano ambiental y territorial, en el caso del procedimiento simplificado.*
- d) *Formulación, por el órgano promotor, de una versión preliminar del plan o programa, que incluirá un estudio ambiental y territorial estratégico.*

- e) *Sometimiento de la versión preliminar del plan o programa y del estudio ambiental y territorial estratégico al proceso de participación pública, información pública y consultas.*
- f) *Elaboración de la propuesta de plan o programa.*
- g) *Declaración ambiental y territorial estratégica.*
- h) *En su caso, adecuación del plan o programa a la declaración ambiental y territorial estratégica.*
- i) *Si fuera necesaria, con arreglo a los criterios establecidos en la presente ley en los supuestos en que se introduzcan modificaciones en el documento de plan o programa, nueva información al público.*
- j) *Aprobación del plan o programa y publicidad.*
- k) *Aplicación del plan de seguimiento ambiental y territorial, tras la aprobación del plan o programa y durante su ejecución, para verificar el cumplimiento de las previsiones ambientales y territoriales”.*

Conforme al artículo 50 “Inicio del procedimiento. Solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica”, el procedimiento se iniciará con la presentación por el órgano promotor, Ayuntamiento de Lliria, ante el órgano sustantivo de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica, acompañada de un borrador del plan o programa y un documento inicial estratégico con el siguiente contenido:

- a) Los objetivos de la planificación y descripción de la problemática sobre la que actúa.
- b) El alcance, ámbito y posible contenido de las alternativas del plan que se propone.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) Un diagnóstico de la situación del medio ambiente y del territorio antes de la aplicación del plan en el ámbito afectado.
- e) Sus efectos previsibles sobre el medio ambiente y sobre los elementos estratégicos del territorio, tomando en consideración el cambio climático.

El artículo 50.2 de la LOTUP establece que en los supuestos del artículo 46.3 en que el órgano promotor considere que resulta de aplicación el procedimiento simplificado de Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica, además del documento inicial estratégico, deberá incluirse en la documentación la siguiente información:

- a) La motivación de la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica.
- b) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.
- c) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar, cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente y en el territorio, que se derive de la aplicación del plan o programa, así como para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y su adaptación al mismo.
- d) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

El artículo 63.2 de la LOTUP dispone:

“2. Los planes parciales, los planes especiales y los planes de reforma interior podrán modificar determinaciones del plan general estructural y del plan de ordenación pormenorizada, para ajustarlas al análisis más detallado del territorio propio de su escala, sujetándose a las siguientes condiciones:

- a. Si la modificación incide en la ordenación estructural y tiene, o puede tener, efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio, porque así lo determine el órgano ambiental y territorial en la preceptiva consulta, se tramitarán conforme al precedente capítulo II.*
- b. Si no precisan evaluación ambiental o esta finaliza por el procedimiento simplificado con un informe ambiental y territorial, se tramitarán conforme al precedente capítulo III. No obstante, deberán cumplir las condiciones vinculantes que, en su caso, haya impuesto el informe ambiental y territorial”.*

La Ley 10/2015, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat (DOCV nº 7689, de 31/12/2015), ha modificado el apartado C) del artículo 48 de la LOTUP, estableciendo lo siguiente:

C) Órgano ambiental y territorial

“... El órgano ambiental y territorial será el ayuntamiento del término municipal del ámbito del planeamiento objeto de la evaluación ambiental, sin perjuicio de la asistencia y la cooperación de las diputaciones provinciales de acuerdo con la legislación de régimen local, en los siguientes casos:

- 1. En los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbano definida en la presente ley.*
- 2. En los instrumentos de planeamiento urbanístico que, en el desarrollo de planeamiento evaluado ambientalmente, afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbanizable definida en la presente ley...”*

En este sentido, dicha Ley 10/2015 modifica el punto 1 del artículo 51 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, quedando redactado de la siguiente manera:

“...1. El órgano ambiental y territorial someterá el documento que contiene el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas de las administraciones públicas afectadas de acuerdo con el artículo 49.1, apartado d de esta ley y personas interesadas, por un plazo mínimo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe para los planes que afecten exclusivamente a la ordenación pormenorizada, o al suelo urbano que cuente con los servicios urbanísticos implantados sin modificación del uso dominante de la zona de ordenación estructural correspondiente, y por un plazo mínimo de cuarenta cinco días hábiles para los planes que afecten a las demás determinaciones comprendidas en la ordenación estructural.

Transcurrido el plazo establecido sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará en los términos establecidos en la legislación del Estado sobre evaluación ambiental, siendo públicas, en todo caso, las decisiones que finalmente adopte...”

Se modifica también la letra b del apartado 1 del artículo 57 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje que queda redactado como sigue:

“... b) Durante el mismo plazo de información pública se consultará a los organismos afectados, con petición de los informes exigibles de acuerdo con la legislación sectorial, así como a las entidades suministradoras de los servicios públicos urbanos que puedan resultar afectadas. La falta de emisión de los informes mencionados en el plazo establecido permitirá proseguir la tramitación de las actuaciones. La Consellería competente para la aprobación de los instrumentos de planeamiento, a través de la dirección general correspondiente, ejercerá las funciones de coordinación necesarias con relación a la obtención de los informes correspondientes a las consultas que se realicen a los órganos de la Generalitat en esta fase del procedimiento. Cuando los informes a que hace referencia el presente título hayan de ser evacuados por la administración general del Estado, se someterán a lo dispuesto en la legislación estatal que sea aplicable...”

El objeto del Plan de Reforma Interior de la U.E. Santa Rosa II a que se refiere este Documento, es la modificación y adecuación puntual de la ordenación pormenorizada dentro del ámbito de dicha unidad de ejecución con un alcance muy limitado, en concreto a las siguientes determinaciones:

- Adecuación de la trama urbana a la realidad consolidada en las zonas urbanas adyacentes.
- Adaptación a la legislación vigente, en primer lugar a la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, LOTUP, y a las diferentes normativas de accesibilidad urbana vigentes.
- Adecuar los parámetros de la Zona de Ordenanza a la realidad consolidada de parcelación vigente de manera que se pudiera llevar a cabo un proceso de reparcelación y urbanización con garantías tanto para los propietarios como para la administración pública.
- Resolver los problemas de accesibilidad a la carretera CV-336 desde las zonas residenciales.
- Facilitar un proceso de urbanización del área para que adquiera así con plenitud su carácter de suelo urbanizado.

No se modifican: el uso dominante, los usos compatibles, la densidad de población, el área de reparto, el aprovechamiento tipo, el índice de edificabilidad, ni los estándares dotacionales.

Las modificaciones propuestas constituyen determinaciones propias de la ordenación pormenorizada, no afectando a la clasificación y calificación del suelo, ni a la edificabilidad y usos vigentes, que se mantienen conforme a los establecidos en el vigente Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Riba-roja de Túria. Dichas modificaciones son determinaciones propias de la ordenación pormenorizada conforme establece el artículo 35 de la LOTUP:

“[...] 1. La ordenación pormenorizada se establece como desarrollo de la ordenación estructural y contendrá las siguientes determinaciones:

- b) La red secundaria de dotaciones públicas.*
- c) La delimitación de las subzonas, con sus correspondientes ordenanzas particulares de edificación, que incluirán sus dimensiones, forma y volumen.*

- d) *La regulación detallada de los usos del suelo de cada subzona, en desarrollo de las zonas de ordenación estructural del índice de edificabilidad neta aplicable a cada parcela de suelo urbano y a cada sector del suelo urbanizable, y de las actuaciones aisladas a las que el planteamiento les hubiera atribuido un incremento de aprovechamiento. En el suelo no urbanizable, establece las condiciones tipológicas de los edificios y construcciones permitidas y las características de los vallados.*
- e) *La fijación de alineaciones y rasantes...”*

En consecuencia, en base a las modificaciones de la Ley 5/2014 que realiza la Ley 10/2015, anteriormente indicadas, el órgano ambiental y territorial será el Ayuntamiento de Riba-roja de Túria, siendo la modificación además de índole menor ya que no afecta a la ordenación estructural, por lo que la competencia para su aprobación definitiva corresponde al Ayuntamiento, según el artículo 44.5 de la LOTUP, que establece que los Ayuntamientos son competentes para la formulación y tramitación de los planes de ámbito municipal, y la aprobación de aquellos que fijen o modifiquen la ordenación pormenorizada.

2. PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

Riba-roja de Túria cuenta con Plan General aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo de 13 de marzo de 1997. Este documento se redactó conforme al amparo de la Ley 8/1990, de 25 de Julio, sobre Reforma del régimen urbanístico y valoraciones del suelo, Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y Ley 4/1992, de 5 de junio, de la Generalitat Valenciana, sobre suelo no urbanizable.

En él se delimitaba la Unidad de Ejecución en Suelo Urbano UE SNTA2 que delimitaba un área que ordenaba pormenorizadamente y a la que asignaba Sistema de Gestión por Cooperación.

El PGOU de Riba-roja de Túria ya contemplaba que en los sectores de segunda residencia clasificados como suelo urbano en la zona norte del río, el grado de consolidación es de un 50% sobre el potencial calculado en función de la parcela mínima establecida en cada uno de los PP en los que tienen origen; por el contra, al superarse en muchos casos dicha parcela mínima, la consolidación de parcelas ronda el 80%.

SUELO URBANO RESIDENCIAL.						
CASCO URBANO						
ZONA	SUPERFICIE			exist.	VIVIENDAS	
	TOTAL	PARCELAS	SOLARES		nueva	TOTAL
CASCO HISTORICO	209.974	152.156	24.953	848	327	1.175
ENSANCHE OESTE	563.566	408.853	196.392	1.044	1.830	2.874
C. DE LORIGUILLA	226.035	157.682	70.865	484	948	1.432
ERAS ALTAS	147.535	102.834	47.582	368	610	978
CAROT	66.967	50.333	26.161	242	477	719
LA MALLA	29.532					
TOTAL	1.243.609	871.858	365.953	2.986	4.192	7.178
URBANIZACIONES						
LOS CARASOLES	427.000	298.900	298.900	0	705	705
ENTRENARANJOS	324.196	223.300	71.041	143	167	310
PARQUE M. ALCEDO	474.481	295.469	109.869	167	259	426
MONTE ALCEDO	263.387	183.030	47.155	174	135	309
CLOT DE NAVARRETE	186.241	107.307	41.219	71	118	189
VALENCIA LA VELLA	1.021.000	703.820	528.236	163	1.509	1.672
ELS PUS	343.700	259.110	125.051	157	357	514
TOTAL	3.040.005	2.070.936	1.221.471	875	3.250	4.125
URBANIZACIONES CON P. P. APROBADO						
LA MALLA	68.229	28.094	28.094	0	161	161
GALLIPONT	330.000	184.550	175.855	17	377	394
EL MOLINET	210.533	147.961	147.961	0	296	296
MASIA DE TRAVER	618.570	392.067	392.067	0	392	392
RESIDENCIAL REVA	197.705	148.352	148.352	0	424	424
TOTAL	1.425.037	901.024	892.329	17	1.649	1.666
URBANIZACIONES SIN PLAN PARCIAL						
S2	16.000	8.800	8.800	0	40	40
S4	61.600	33.880	33.880	0	154	154
SANTA ROSA	195.700	117.420	44.905	65	106	171
TOTAL	273.300	160.100	87.585	65	300	365
RESUMEN. SUELO RESIDENCIAL						
SUELO URBANO						
CASCO URBANO	1.243.609	871.858	365.953	2.986	4.192	7.178
URBANIZACIONES	3.040.005	2.070.936	1.221.471	875	3.250	4.125
TOTAL S.U.	4.283.614	2.942.794	1.587.424	3.861	7.442	11.303
SUELO URBANIZABLE						
CON PLAN PARCIAL	1.425.037	901.024	892.329	17	1.649	1.666
SIN PLAN PARCIAL	273.300	160.100	87.585	65	300	365
TOTAL S. U. P.	1.698.337	1.061.124	979.914	82	1.949	2.031
TOTAL S. RESID.	5.981.951	4.003.918	2.567.338	3.943	9.391	13.334

3. LEGISLACIÓN ESTATAL DEL SUELO Y EN MATERIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

1. LEGISLACIÓN ESTATAL DEL SUELO

En aplicación al Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que establece en su artículo 22:

“Artículo 22. Evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano, y garantía de la viabilidad técnica y económica de las actuaciones sobre el medio urbano.

1. Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso.

2. El informe de sostenibilidad ambiental de los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización deberá incluir un mapa de riesgos naturales del ámbito objeto de ordenación.

3. En la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, deberán recabarse al menos los siguientes informes, cuando sean preceptivos y no hubieran sido ya emitidos e incorporados al expediente ni deban emitirse en una fase posterior del procedimiento de conformidad con su legislación reguladora:

- a. El de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico.*
- b. El de la Administración de costas sobre el deslinde y la protección del dominio público marítimo-terrestre, en su caso.*
- c. Los de las Administraciones competentes en materia de carreteras y demás infraestructuras afectadas, acerca de dicha afección y del impacto de la actuación sobre la capacidad de servicio de tales infraestructuras.*

Los informes a que se refiere este apartado serán determinantes para el contenido de la memoria ambiental, que solo podrá disentir de ellos de forma expresamente motivada.

4. La documentación de los instrumentos de ordenación de las actuaciones de transformación urbanística deberá incluir un informe o memoria de sostenibilidad económica, en el que se ponderará, en particular, el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos.

5. La ordenación y ejecución de las actuaciones sobre el medio urbano, sean o no de transformación urbanística, requerirá la elaboración de una memoria que asegure su viabilidad económica, en términos de rentabilidad, de adecuación a los límites del deber legal de conservación y de un adecuado equilibrio entre los beneficios y las cargas derivados de la misma, para los propietarios incluidos en su ámbito de actuación, y contendrá, al menos, los siguientes elementos:

- a. Un estudio comparado de los parámetros urbanísticos existentes y, en su caso, de los propuestos, con identificación de las determinaciones urbanísticas básicas referidas a edificabilidad, usos y tipologías edificatorias y redes públicas que habría que modificar. La memoria analizará, en concreto, las modificaciones sobre incremento de edificabilidad o densidad, o introducción de nuevos usos, así como la posible utilización del suelo, vuelo y subsuelo de forma diferenciada, para lograr un mayor acercamiento al equilibrio económico, a la rentabilidad de la operación y a la no superación de los límites del deber legal de conservación.*

Letra a) del número 5 del artículo 22 declarada inconstitucional por Sentencia TC (Pleno) 143/2017, de 14 de diciembre («B.O.E.» 17 enero 2018).

- b) Las determinaciones económicas básicas relativas a los valores de repercusión de cada uso urbanístico propuesto, estimación del importe de la inversión, incluyendo, tanto las ayudas públicas, directas e indirectas, como las indemnizaciones correspondientes, así como la identificación del sujeto o sujetos responsables del deber de costear las redes públicas.*

Letra b) del número 5 del artículo 22 declarada inconstitucional por Sentencia TC (Pleno) 143/2017, de 14 de diciembre («B.O.E.» 17 enero 2018).

- c) El análisis de la inversión que pueda atraer la actuación y la justificación de que la misma es capaz de generar ingresos suficientes para financiar la mayor parte del coste de la transformación física propuesta, garantizando el menor impacto posible en el patrimonio personal de los particulares, medido en cualquier caso, dentro de los límites del deber legal de conservación.*

El análisis referido en el párrafo anterior hará constar, en su caso, la posible participación de empresas de rehabilitación o prestadoras de servicios energéticos, de abastecimiento de agua, o de telecomunicaciones, cuando asuman el compromiso de integrarse en la gestión, mediante la financiación de parte de la misma, o de la red de infraestructuras que les competa, así como la financiación de la operación por medio de ahorros amortizables en el tiempo.

Letra c) del número 5 del artículo 22 declarada inconstitucional por Sentencia TC (Pleno) 143/2017, de 14 de diciembre («B.O.E.» 17 enero 2018).

- d) El horizonte temporal que, en su caso, sea preciso para garantizar la amortización de las inversiones y la financiación de la operación.*

Letra d) del número 5 del artículo 22 declarada inconstitucional por Sentencia TC (Pleno) 143/2017, de 14 de diciembre («B.O.E.» 17 enero 2018).

- e) La evaluación de la capacidad pública necesaria para asegurar la financiación y el mantenimiento de las redes públicas que deban ser financiadas por la Administración, así como su impacto en las correspondientes Haciendas Públicas.*

Letra e) del número 5 del artículo 22 declarada inconstitucional por Sentencia TC (Pleno) 143/2017, de 14 de diciembre («B.O.E.» 17 enero 2018).

6. Las Administraciones competentes en materia de ordenación y ejecución urbanísticas deberán elevar al órgano que corresponda de entre sus órganos colegiados de gobierno, con la periodicidad mínima que fije la legislación en la materia, un informe de seguimiento de la actividad de ejecución urbanística de su competencia, que deberá considerar al menos la sostenibilidad ambiental y económica a que se refiere este artículo.

Los Municipios estarán obligados al informe a que se refiere el párrafo anterior cuando lo disponga la legislación en la materia y, al menos, cuando deban tener una Junta de Gobierno Local.

El informe a que se refieren los párrafos anteriores podrá surtir los efectos propios del seguimiento a que se refiere la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, cuando cumpla todos los requisitos en ella exigidos.

7. La legislación sobre ordenación territorial y urbanística establecerá en qué casos el impacto de una actuación de urbanización obliga a ejercer de forma plena la potestad de ordenación del municipio o

del ámbito territorial superior en que se integre, por trascender del concreto ámbito de la actuación los efectos significativos que genera la misma en el medio ambiente.”

En el presente caso, la actuación de urbanización de la UE Santa Rosa II, ya estaba prevista en el Plan General de 13-03-1997, por lo que no se trata de una nueva actuación de urbanización que no se encontrara contemplada en dicho Plan General.

Por su reducido contenido y limitado alcance, antes expuesto, no tiene afección sobre el medio ambiente que no estuviera ya analizada en el Estudio de Impacto Ambiental del Plan General aprobado, por lo que se concluye que no precisa informe de sostenibilidad ambiental.

El PRI no supone afección de carreteras ni de otras infraestructuras que requieran informes sectoriales de las Administraciones competentes.

En cuanto al informe o memoria de sostenibilidad económica, el Programa de Actuación por gestión directa de esta unidad solo contempla la primera fase, consistente en la redacción, tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, pero no su ejecución, sobre la que no se ha adoptado por el Ayuntamiento ninguna decisión al respecto, ni se prevé en dicho Programa. Además, como se viene razonando, esta actuación ya estaba prevista en el PGOU, de modo que el PRI no modifica el impacto que la futura y todavía no programada ejecución de esta actuación pueda tener en la Hacienda Local de Riba-roja de Túria.

De hecho, es posible que el proyecto de urbanización pueda llevarse a cabo por fases, por lo que se actuaría de forma gradual.

Por otro lado, al no incrementar la edificabilidad o la densidad y no modificarse los usos del suelo, no es necesario hacer constar en el expediente la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas (art. 70 ter, apartado 3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del suelo, ahora derogada).

2. LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

2.1. Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental

“Artículo 6. Ámbito de aplicación.

1. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando:

- a. Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo; o bien,*

- b. *Requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*
- c. *Los comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V.*
- d. *Los planes y programas incluidos en el apartado 2, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.*

2. *Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:*

- a. *Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.*
- b. *Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.*
- c. *Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.”*

En el presente caso se considera que el PRI no puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente, dado el limitado objeto de su contenido, según se ha expuesto antes.

No concurre ninguno de los dos supuestos previstos en el artículo 6.1. de dicha ley, ya que:

- a. El PRI de la UE Santa Rosa II no establece el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en materia de ordenación del territorio urbano, ni del uso del suelo, por cuanto el proyecto de urbanización, o sus fases, no están legalmente sometidos a esa evaluación conforme a la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana. Y por otro lado, no se altera el uso dominante residencial de la unidad de ejecución, previsto en el PGOU, ni tampoco los usos compatibles en ese ámbito, y la implantación de nuevos usos residenciales en ese suelo urbano que ya tiene un elevado número de viviendas unifamiliares aisladas, tampoco requiere dicha evaluación.
- b. Es un plan que no requiere una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, regulada en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres.

El PRI no tiene el carácter de “modificación menor” en los términos en que se define en el artículo 5 de dicha ley:

“f) «Modificaciones menores»: cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.”

Y ello porque no sólo no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas, o de su cronología, sino que tampoco producen diferencias en las características de los efectos previstos o de la zona de influencia, ya que la ordenación pormenorizada es sustancialmente la misma.

“Artículo 7. Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental

Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria los siguientes proyectos:

- a. Los comprendidos en el anexo I, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.*
- b. Los comprendidos en el apartado 2, cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental, en el informe de impacto ambiental de acuerdo con los criterios del anexo III.*
- c. Cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en el anexo I o en el anexo II, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I.*
- d. Los proyectos incluidos en el apartado 2, cuando así lo solicite el promotor.*

Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada:

- a. Los proyectos comprendidos en el anexo II.*
- b. Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.*
- c. Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:
 - 1. Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.*
 - 2. Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.*
 - 3. Incremento significativo de la generación de residuos.*
 - 4. Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.*
 - 5. Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.*
 - 6. Una afección significativa al patrimonio cultural.**
- d) Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo II mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.*
- e) Los proyectos del anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la duración del proyecto no sea superior a dos años.*

El objeto de este Plan de Reforma Interior no se encuentra incluido en los anexos I y II de ese Texto Refundido, por lo que no le resulta aplicable.

2.2. Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Impacto Ambiental

El artículo 1, establece:

“Dos. La presente Ley se aplicará a los Proyectos Públicos o privados consistentes en la realización de obras, instalaciones, o cualesquiera otras actividades enumeradas en el Anexo, que se pretendan llevar a cabo en el ámbito de la Comunidad Valenciana”.

En ese anexo se incluyen (epígrafe 8.g) los instrumentos de ordenación del territorio. Ahora bien, en este caso, el objeto y alcance del PRI es muy limitado, como ya se ha expuesto, y afecta a una unidad de ejecución, la UE Santa Rosa II, incluida en el Plan General que contemplaba su ordenación pormenorizada. Las determinaciones del PRI no alteran la ordenación estructural y muy poco la pormenorizada

Dicho anexo no se refiere de modo expreso a las modificaciones de los instrumentos de ordenación del territorio.

2.3. Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental

En su anexo I, sobre las “Especificaciones relativas a las obras, instalaciones o actividades comprendidas en el anexo de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1989, de 3 de marzo, de impacto ambiental”, se refiere a los instrumentos de ordenación del territorio en estos términos (epígrafe 8.g):

“Planes Generales Municipales de Ordenación Urbana y Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento, así como sus modificaciones y revisiones que afecten a suelos no urbanizables o supongan alteración o implantación de uso global industrial en suelo urbanizable”.

Como el PRI no afecta a un suelo urbanizable ni a uno no urbanizable, sino a un suelo urbano, ese anexo no le resulta aplicable.

En su anexo II, relativo a las “Actividades sujetas a estimación de impacto ambiental”, epígrafe 4, dispone:

“4. Instrumentos de ordenación del territorio. a) Instrumentos de ordenación urbanística que desarrollen planeamiento de rango superior cuando así lo exija éste expresamente. b) Salvo en suelo urbano, Planes Especiales Autónomos y sus modificaciones. c) Planes Especiales de conservación de bellezas naturales, de protección del paisaje, de conservación y mejora del medio rural, y de protección de huertas, cultivos y espacios forestales”.

En cuanto al apartado a), el PRI no está exigido expresamente por el Plan General para su desarrollo y ejecución, al establecer directamente la ordenación pormenorizada de la UE Santa Rosa II. Y en cuanto a los apartados b) y c), no comprenden los Planes de Reforma Interior en suelo urbano.

2.4. Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo

La evaluación ambiental estratégica es el instrumento de prevención establecido en la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio, para la integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos.

Dicha directiva se incorpora al derecho interno español mediante la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, y al derecho autonómico mediante la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (LOTUP).

La Ley 21/2013 establece:

“Disposición transitoria primera. Régimen transitorio.

1. Esta ley se aplica a todos los planes, programas y proyectos cuya evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley”.

Por lo tanto, resulta de aplicación a este Plan de Reforma Interior, a fin de que el PRI no se tramite sin este instrumento ambiental, y por razones de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

4. DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO

1. OBJETIVOS DE LA PLANIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA SOBRE LA QUE ACTÚA

Esta memoria se formula como Documento Inicial Estratégico para el inicio del procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica, relativo al Plan de Reforma Interior UE Santa Rosa II, que afecta a determinados aspectos de la ordenación pormenorizada de ese ámbito de suelo urbano residencial, zona de viviendas unifamiliares aisladas.

Con motivo de la redacción del proyecto de urbanización de la UE Santa Rosa II, se comprobó la necesidad de reajustar determinados aspectos de su ordenación pormenorizada para adecuarlos más a la realidad física existente que propiciaron la redacción de este Plan de Reforma Interior.

Los aspectos más destacados en la ordenación pormenorizada del PRI son:

1. El PGOU ya establece la ordenación pormenorizada de la UE Santa Rosa II. No obstante, con el PRI redactado se pretende completarla con las modificaciones puntuales consideradas estrictamente necesarias.
2. No se modifica el ámbito de la unidad de ejecución, ni se altera el área de reparto de la misma, por lo que según el PRI el aprovechamiento tipo del área de reparto es, a todos los efectos, el del Plan General.
3. No se modifican las directrices definitorias de la estrategia de evolución urbana y de ocupación del territorio, manteniéndose la actual clasificación como suelo urbano. Ninguna parte de la unidad se ha reclasificado o perdido su condición de tal. No se cambia para nada el modelo de desarrollo urbanístico previsto en el PGOU para esta unidad, ni tiene por tanto incidencia en el conjunto del territorio del municipio.
4. La pequeña variación en la superficie de la unidad es un mero ajuste cartográfico, pasando de 108.060,00 m² a 107.571,35 m², con una diferencia de -488,65 m², equivalente al 0,45% del total, para lo que no resulta necesaria la modificación del planeamiento.
5. El PRI no atribuye mayor edificabilidad a las parcelas.
6. Se mantiene la necesidad de desarrollar una actuación urbanizadora integrada, si bien el propio Plan de Reforma Interior permite en sus Normas llevarla a cabo por fases (capítulo II, artículo 8).
7. No se cambia el uso global ni los usos compatibles e incompatibles en el ámbito de esta unidad previstos por el Plan General. Tampoco hay atribución global de nuevos usos y aprovechamientos para esta área de suelo urbano sujeta a remodelación y reforma interior.
8. Se mantiene que afecta a suelos semiconsolidados por la edificación, que no por la urbanización.
9. Pequeñas diferencias en la edificabilidad bruta, que coincide con la residencial, que se deben única y exclusivamente al ajuste de superficie real contenido en el PRI.
10. El objeto de este Plan se refiere solamente a la ordenación pormenorizada, en concreto a las siguientes determinaciones, por lo que tenía un alcance muy limitado, según se desprendía del análisis de la ordenación que planteaba:

- Adecuación de la trama urbana a la realidad consolidada en las zonas urbanas adyacentes.
 - Adaptación a la legislación vigente, en primer lugar a la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, LOTUP, y a las diferentes normativas de accesibilidad urbana vigentes.
 - Adecuar los parámetros de la Zona de Ordenanza a la realidad consolidada de parcelación vigente de manera que se pudiera llevar a cabo un proceso de reparcelación y urbanización con garantías tanto para los propietarios como para la administración pública.
 - Resolver los problemas de accesibilidad a la carretera CV-336 desde las zonas residenciales.
 - Facilitar un proceso de urbanización del área para que adquiriera así con plenitud su carácter de suelo urbanizado
11. Las modificaciones propuestas constituyen determinaciones propias de la ordenación pormenorizada, de conformidad con el artículo 35.1, letras f) *“Fijación de alineaciones y rasantes”*, y g) *“El establecimiento de los parámetros reguladores de la parcelación”*, de la LOTUP.
12. Los viales a los que afecta son todos de la red secundaria de dotaciones públicas, sin que haya ninguno de la red viaria primaria o estructural. No se cambia la planta de la ordenación, permaneciendo el trazado de los viales, salvo pequeños ajustes a la realidad física de la UE, y sin que se varíe la localización de las zonas verdes y los equipamientos prevista en el Plan General.

Como puede apreciarse, esas modificaciones se refieren principalmente a la adecuación puntual y en aspectos de reducido alcance superficial, de la ordenación pormenorizada de la UE Santa Rosa II, sin que se alteren los parámetros básicos de la misma ni la ordenación estructural.

2. ALCANCE, ÁMBITO, Y POSIBLE CONTENIDO DE LAS ALTERNATIVAS DEL PLAN QUE SE PROPONE

El alcance y ámbito de la propuesta de ordenación contenida en el PRI se circunscribe exclusivamente a determinados ajustes en la ordenación pormenorizada, como se ha expuesto, dentro del ámbito de esta unidad de suelo urbano residencial, con un limitado y casi nulo alcance urbanístico y medioambiental respecto del término municipal, pues se mantiene la delimitación de áreas, clasificación y calificación del suelo, aprovechamientos tipos y usos dominantes, compatibles e incompatibles establecidos en el vigente PGOU, así como el resto de normas y parámetros urbanísticos reguladores de dichas áreas.

No hay alteración de la edificabilidad.

Tal y como se ha indicado anteriormente, la superficie de esta unidad objeto del PRI es de 10,75 Ha, que supone un 0,18 % de la superficie total de término municipal Riba-roja de Túria.

ALTERNATIVAS DE ORDENACIÓN QUE SE PLANTEAN DENTRO DEL ÁMBITO

Alternativa 0) Conservación de la ordenación pormenorizada establecida para la UE Santa Rosa II, por el vigente PGOU.

Con motivo de la redacción del proyecto de urbanización se detectaron aspectos que era necesario modificar en la ordenación pormenorizada interior de la unidad, para resolver mejor las futuras obras de urbanización, el funcionamiento del tráfico rodado y reducción de costes innecesarios que resultarían de mantenerse la actual ordenación del PGOU.

Alternativa 1): Modificación puntual y muy concreta de la ordenación pormenorizada establecida para la UE Santa Rosa II por el PGOU, de modo congruente con los criterios y objetivos que rigen la ordenación y desarrollo urbanístico de estos suelos residenciales, centrándose en cuestiones de detalle de orden técnico-urbanístico, y adaptando dicha ordenación a las necesidades y condiciones actuales.

Las alternativas de ordenación pormenorizada que se analizan han sido seleccionadas teniendo en cuenta:

- i. Que se trata de una zona semiconsolidada por la edificación, no por la urbanización, con un número importante de parcelas edificadas (más del 70%), cuya preexistencia condiciona las soluciones de ordenación al no operar sobre un suelo virgen sino ya transformado y edificado.
- ii. Solo se incide en esta unidad de ejecución (reducido ámbito territorial afectado), y además el planeamiento propuesto se refiere a determinados aspectos muy puntuales y no sustantivos de la ordenación pormenorizada, en los términos antes expuestos, lo que condiciona también las posibles alternativas reales a plantear, al no tratarse de una modificación de mayor entidad que tuviera una repercusión de mayor alcance en la realidad física existente o en el futuro desarrollo y ejecución de esa ordenación. De ahí que las otras posibles alternativas de ordenación pormenorizada simplemente respondan a debatir cuestiones con un margen de decisión muy pequeño que no constituyen alternativas reales.
- iii. Esta unidad forma parte de una zona homogénea del municipio (urbanizaciones al norte del Túria), que por reunir idénticas características urbanísticas, está sometida a los mismos parámetros de ordenación en cuanto a usos, edificabilidad, aprovechamiento, parcela mínima, alturas, retranqueos a viales y a lindes, ocupación de parcela, necesidades de dotación de infraestructuras, etc., de modo que no tendría sentido modificar esos parámetros de manera aislada y separada para esta UE.

3. ALCANCE, ÁMBITO, Y POSIBLE CONTENIDO DE LAS ALTERNATIVAS DEL PLAN QUE SE PROPONE

La ordenación propuesta en la UE Santa Rosa II, clasificada como suelo urbano de uso dominante residencial unifamiliar aislado en el vigente PGOU, tiene ya su programación resuelta en desarrollo del PGOU, en cuanto a la 1ª fase de redacción de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, y en todo caso seguirán siendo de aplicación las normas urbanísticas de este planeamiento (PGOU y PRI).

4. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL TERRITORIO ANTES DE LA APLICACIÓN DEL PLAN EN EL ÁMBITO AFECTADO

ESTUDIO DEL MEDIO FÍSICO Y BIÓTICO. GENERALIDADES DEL MUNICIPIO

El municipio de Riba-roja de Túria se encuentra situado geográficamente sobre las estribaciones orientales de la Cordillera Ibérica, en la comarca del Camp de Túria, en un ambiente que podemos denominar intermedio, entre la Cordillera propiamente dicha y la llanura litoral, marcado por suaves relieves secundarios calizos, rodeados de material de costas calcáreas cuaternarias y materiales detríticos, que en conjunto forman fallas generalmente amplias con pendientes moderadas.

En el término municipal se distinguen tres unidades geográficas generales bien diferenciadas en cuanto a sistemas morfodinámicos, sistemas morfológicos, tipos de fisiografía y relieve en general: el gran sistema fluvial, el gran sistema alomado y el sistema de llanura (Glacia). La Unidad de Ejecución Santa Rosa II, objeto del presente Plan de Reforma Interior se sitúa en la parte noreste del término municipal, incluido en la unidad geográfica del sistema fluvial del Río Túria. La unidad se desarrolla a ambos lados de la CV-336.

CLIMA

El clima representa un factor determinante para el desarrollo de cualquier actividad humana, es por ello que merece una especial atención dentro del análisis de las características del entorno objeto del presente estudio.

El municipio de Riba-roja queda a caballo de dos importantes franjas climáticas: se trata de las conocidas como Clima de la Llanura Litoral Septentrional –que engloba la totalidad de la franja costera, desde el municipio de Vinaroz, al norte de Castellón, hasta aproximadamente el municipio de Tavernes de la Valldigna- y Clima de la Franja de Transición, algo más al interior y en el límite oriental de la meseta Utiel-Requena. La zona se caracteriza por registrar temperaturas suaves a lo largo de todo el año así como por un régimen de precipitaciones que se encuadra entorno a los 450 mm. Destaca un marcado periodo estival, donde el elevado porcentaje de humedad del aire - dada la fuerte influencia que el mar desempeña todavía sobre estas comarcas- caracteriza su clima, aunque también destacan las influencias de un clima más frío y seco como típico de las comarcas del interior de la provincia de Valencia.

Los valores que se muestran a continuación, corresponden al Atlas Climático de la Comunidad Valenciana, llevado a cabo por la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medioambiente

(1951-2008). Asimismo se han consultado datos procedentes de otras publicaciones: Caracterización Agroclimática de la Provincia de Valencia, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (1990).

Los datos estudiados son los obtenidos por las estaciones de Vilamarxant (ID 8412) y Riba-roja Finca Peñot (ID8412E).

TEMPERATURA

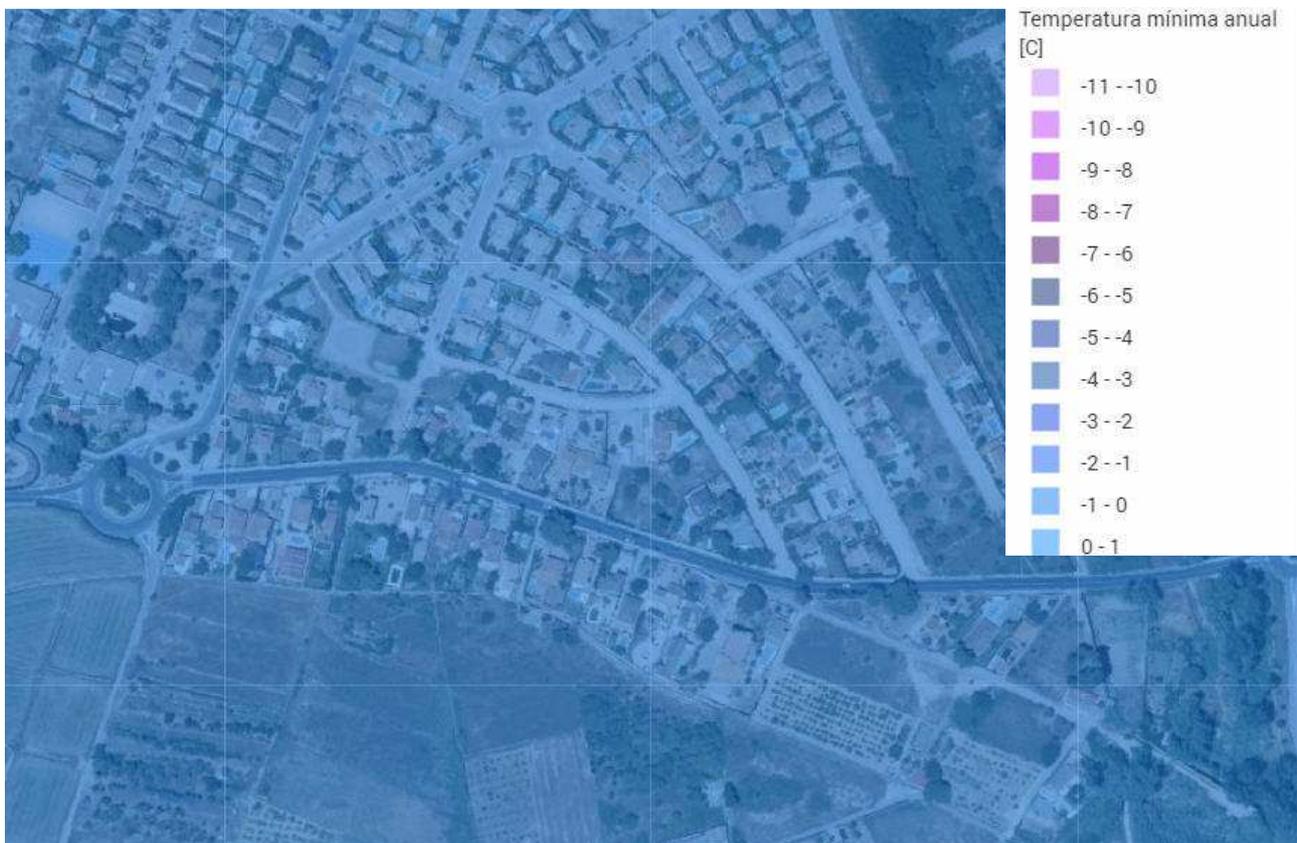
De forma resumida, cabe señalar que las temperaturas en la zona de estudio son moderadas (16-17º de media anual), debido a la relativa proximidad del mar y la baja influencia de las zonas frías más interiores, valor éste cercano a la máxima indicada por Ferrés para la cuenca mediterránea; por su parte, la media de las precipitaciones anuales alcanzan los 450 mm, datos que ya indican unas condiciones climáticas secas y calurosas, característica principal del clima mediterráneo.



Precipitación media anual



Temperatura media anual



Temperatura mínima anual

*Temperatura máxima anual*

La abierta disposición del relieve de estas comarcas, determina las características climáticas de los municipios del entorno de las comarcas centrales de la provincia de Valencia, lo que ocasiona que se registren unas temperaturas suaves tanto en verano como en invierno, donde la oscilación térmica es muy limitada gracias al “efecto colchón” ocasionado por la proximidad del mar mediterráneo. Se trata de zonas que registran unas temperaturas estivales algo inferiores a las de otras zonas del interior, en relación a la profusión de las brisas marinas, cargadas de humedad que son encauzadas hacia estas comarcas a través de los valles litorales, ocasionando registros de temperaturas relativamente altos a lo largo de todo el año.

Las temperaturas medias anuales se encuentran rondando por tanto los 17º, lo que pone en evidencia la bondad del clima de las comarcas centrales valencianas: este hecho se ve reflejado además en las temperaturas invernales, las cuales registran valores que se encuentran entorno a los 11ºC.

El período frío, según Emberger, es aquel compuesto por el conjunto de meses con riesgo de heladas o meses fríos. Se entiende por mes frío aquel en el que la temperatura media de las mínimas es inferior a 7ºC. Según estas premisas la duración del periodo frío para las estaciones estudiadas es de cuatro meses y en ambos casos comprende los meses de diciembre hasta marzo, ambos incluidos.

Por su parte, la duración del periodo cálido, se define como aquel en que las altas temperaturas provocan una descompensación en la fisiología de la planta, produciéndose destrucción de sus tejidos o células: la duración de dicho periodo lo determinan el conjunto de meses en los que las temperaturas medias máximas superan los 30ºC, registrándose por tanto que, la duración del periodo cálido es de dos meses para ambas estaciones.

PLUVIOMETRÍA

Tal y como pasa con la temperatura, la pluviometría influye de manera directa e indirecta sobre el desarrollo de cualquier actividad. Por ello, se desprende la importancia del estudio, conocimiento y caracterización de los procesos de precipitación que se dan en la zona.

Las dos estaciones estudiadas se encuentran dentro de los niveles medios de la Comunidad Valenciana. Tanto las lluvias de primavera como las otoñales, se producen en un corto espacio de tiempo, registrándose valores de hasta 70,8 mm caídos en tan solo 4,1 días, lo que hace pensar en la presencia de lluvias torrenciales a lo largo de los meses otoñales, aunque en un nivel inferior a la que pueden producirse en otras zonas de la Comunidad, es el caso de las comarcas litorales en las que la prominencia de lluvias torrenciales es mucho más abundante durante estos periodos del año.

En ambas estaciones es octubre el mes más lluvioso, aunque también se registran importantes lluvias durante el mes de noviembre, donde se alcanzan registros muy superiores a los de los meses de primavera. Ésta es una cuestión también a destacar, ya que durante los meses primaverales no se dan niveles de pluviometría destacables.

Es por ello que, según el método de Thornwaite la zona queda enclavada dentro del Clima semi-árido, mesotérmico, poco o nada de superávit en invierno y con un Índice de Aridez según Martonne para ambas estaciones entorno al 15,5. El periodo seco es dilatado en ambos casos, alrededor de siete meses, en los cuales la diferencia entre la precipitación y el agua almacenada en el suelo menos la evapotranspiración potencial es menor que cero.

RIESGO DE INCENDIOS FORESTALES

El fuego es, en los ecosistemas mediterráneos, un factor natural que desde antaño ha modelado nuestros montes, lo que ha generado una adaptación de la vegetación de la cuenca mediterránea a este factor. El fuego produce sobre las superficies forestales un vacío ecológico prácticamente radical, ya que no solo la vegetación se ve afectada sino buena parte de las especies animales que habitaban estas comunidades sufren procesos de degradación y muerte, a lo que hay que unir daños sobre las personas y sobre los inmuebles.

Todos los años, la Comunidad Valenciana se ve afectada por un periodo seco muy marcado que se extiende desde mediados del mes de mayo hasta mediados del mes de octubre. Es en este periodo, donde la sequedad es extrema y el contenido en agua de las plantas es mínimo, cuando se incrementa considerablemente el riesgo de incendios a lo largo, no sólo de la Comunidad Valenciana, sino incluso en otros países de la cuenca mediterránea caracterizados también por este periodo cálido y seco.

Tal y como se ha descrito en el apartado de Climatología, el área de estudio se encuentra enclavada en la Región Mediterránea, en la que además de la Comunidad Valenciana, queda incluida la mayor parte del territorio de la Península Ibérica. A esta posición geográfica se le debe el clima que con el mismo nombre, clima mediterráneo, determina entre otros factores, las formaciones vegetales que aparecen en nuestras montañas.

La vegetación es uno de los tres factores que conforman lo que se conoce como el triángulo del fuego, formado por los elementos combustibles, oxígeno y foco de calor; es por ello que de sus características, y del grado de adaptación de la misma a las condiciones ambientales imperantes, depende el riesgo de incendio.

Es por ello que todos los años se producen numerosos incendios que afectan y pueden acabar destruyendo las áreas forestales que se extienden en el entorno del área de estudio, donde como se observa en el apartado de vegetación, quedan reducidas superficies forestales dado que se trata de áreas principalmente agrícolas que han venido sufriendo un progresivo abandono, y en la que además en los últimos años han prosperado pequeñas manchas de vegetación de matorral.

HIDROLOGÍA SUPERFICIAL

La mayor parte de término municipal de Riba-roja de Túria pertenece a la cuenca baja del río Túria. El río Túria se encuentra flanqueado por dos grandes ramblas, por la cara Norte el Barranco de Carraixet, de 3.142 Km² de cuenca y 50 Km de longitud que recoge la escorrentía de la vertiente meridional de la Sierra Calderona y desemboca en el mar, y por la margen derecha o sur de la cuenca la Rambla del Poyo, de 1.794 Km² y 40 Km de longitud, que nace en la Sierra de Xest y bajo el nombre de Barranco de Torrent constituye la principal fuente de alimentación natural de la Albufera, donde desemboca. La rambla del Poyo discurre por Riba-roja de Túria en su cara sur, y recoge la escorrentía de la vertiente meridional del municipio, se podría decir que la divisoria de aguas que vierte al Túria y a la Rambla del Poyo discurre como una línea paralela que uniría los relieves de la Santa, Serratilla, Basseta Blanca, Penyot y Carasols, y divide el Plá de Nadal por la cota 103 m. s.n.m. a partir de la cual, la escorrentía circula hacia la Rambla del Poyo, sur y hacia el río Túria, dirección norte. El río Túria, antes de su paso por el municipio se encuentra regulado por el embalse de Loriguilla (71 hm³) que recibe también las aportaciones del río Tuejar o Chelva, y por el embalse de Buseo (8 hm³) que regula las aguas que confluyen al Túria procedentes del río Sot que nace en las proximidades de Requena. Aparte de estos embalses, existen aportaciones al río Túria antes del término, entre las que cabe destacar la de la Rambla Castellarda y la de la rambla primera de Lliria, que constituyen importantes desagües durante las épocas de avenidas. Se pueden diferenciar seis subcuencas de las aguas de escorrentía que vierten al río Túria:

Río Turia	Subcuencas	Superficie (km ²)
Margen derecho (meridional)	Barranco de Porxinos	-
	Barranco Les Monges	0,44
	Barranco dels Moros	1,875
	Barranco de La Pedrera	-
	Barranco de Cabrassa	-
Margen izquierdo (septentrional)	Barranco de Mandor	-

Fuente: EIA del Plan General de Ordenación Urbana

Según información extraída del Estudio de Impacto Ambiental del Plan General de Ordenación Urbana de Riba-roja de Túria, únicamente se disponen datos de las cuencas del Barranco de les Monges y del Barranco dels Moros, debido al riesgo de inundaciones que estos barrancos presentan debido a que parte del casco urbano de Riba-roja forma parte del área perteneciente a sus cuencas. El Barranco de les Monges tiene un caudal de avenida máximo de 4,62 m³ /s y el Barranco dels Moros de 18 m³ /s. Por otro lado, de la línea de aguas de escorrentía que vierte a la rambla del Poyo, existen 2 barrancos, el Barranco de l'Omet, y otro que nace al SE del Penyot y de

Carasols y que discurre por el término municipal de Loriguilla. Estos barrancos han sido totalmente antropizados y aterrados para el cultivo agrícola de secano y de regadío. Existen otros barrancos que también se encuentran aterrados como es el caso del barranco de la Pedrera y el de Cabrassa. Destacar también dentro del término municipal de Riba-roja de Túria las canalizaciones del agua de riego. Aunque la mayor parte del agua de riego de la zona de regadío proviene de pozos, los cultivos de la zona Norte se riegan por acequias que recogen aguas del Túria, y del manantial de Lliria. Las principales acequias presentes en el término municipal de Riba-roja de Túria son las siguientes:

- Acequia de Lorca
- Acequia del Quint
- Acequia de Lliria

HIDROLOGÍA SUBTERRÁNEA

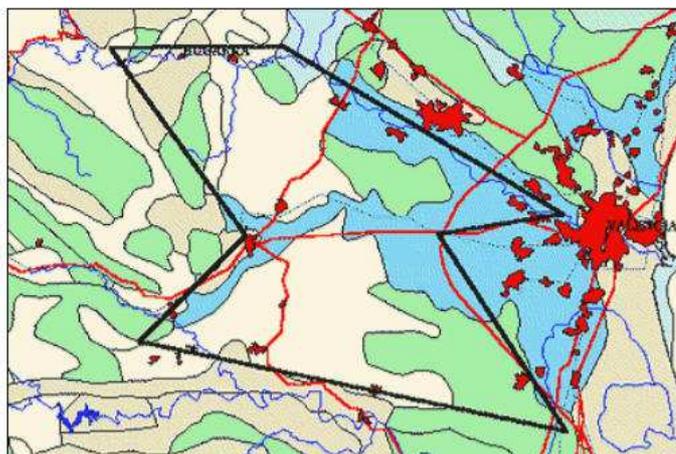
El término municipal de Riba-roja de Túria se encuentra enclavado dentro del Sistema Acuífero nº53, Medio Túria. Este Sistema Acuífero abarca una superficie de 3.100 km² y se encuentra situado en el sector occidental de la provincia de Valencia.

	Procedencia/Destino	hm³/año
Entradas	Infiltración de excedentes de riego con aguas superficiales	12
	Infiltración lluvia	269
	Aportes subterráneos sistema acuífero Sierra Espadán	10
	Total	291
Salidas	Drenaje a los ríos	119
	Emergencias	43
	Transferencia subterránea al sistema acuífero de la Plana de Valencia	82
	Bombeos netos	47
	Total	291

El sistema se halla dividido en cinco unidades hidrogeológicas:

- UH 08.18 de las Serranías
- UH 08.22 de Lliria-Casinos
- UH 08.23 de Buñol-Cheste
- UH 08.24 de Utiel-Requena

Riba-roja se encuentra ubicada en la UH 08.23 Buñol-Cheste.



Fuente: IGME

Entre los acuíferos de los que se alimenta el municipio de Riba-roja se encuentran representadas 2 facies típicas de la Cuenca del Júcar, facies bicarbonatadas cálcico-magnésicas y facies sulfatadas cálcico-magnésicas.

Acuífero Triásico. Presenta elevada conductividad y facies sulfatada cálcico-magnésica, son aguas muy mineralizadas. Estas características obedecen generalmente a las propiedades químicas propias de estos acuíferos del Muschelkalk u otros manantiales triásicos que tengan algún contacto o conexión con el Keuper, y son debidas a las propiedades intrínsecas de los materiales, pero normalmente no presentan un elevado riesgo de contaminación antrópica pues aparecen bajo materiales generalmente impermeables, cuya vulnerabilidad es baja. ´

Acuífero Jurásico. Comprende el sistema Lias-Dogger. Se encuentra en facies carbonatadas cálcicas o cálcico-magnésicas, y en el caso de Riba-roja, bajo los materiales de calizas y dolomías que cubren el sector central, consolidadas pero cuya permeabilidad se debe a la gran cantidad de fracturas y diaclasas. Es un acuífero con vulnerabilidad alta debido a que se encuentra bajo un sistema fallado con importantes accidentes tectónicos y con contacto discordante con el cuaternario.

Acuífero Cuaternario. El acuífero cuaternario de Riba-roja abarca el sector Norte (de terrazas fluviales) y el sector Sur del Plá de Quart. Se encuentra en facies carbonatada-cálcica con aguas muy duras con elevadas cantidades de carbonatos, cloruros y nitratos.

ZONAS VULNERABLES A LA CONTAMINACIÓN DE ACUÍFEROS EN EL MUNICIPIO DE RIBA-ROJA

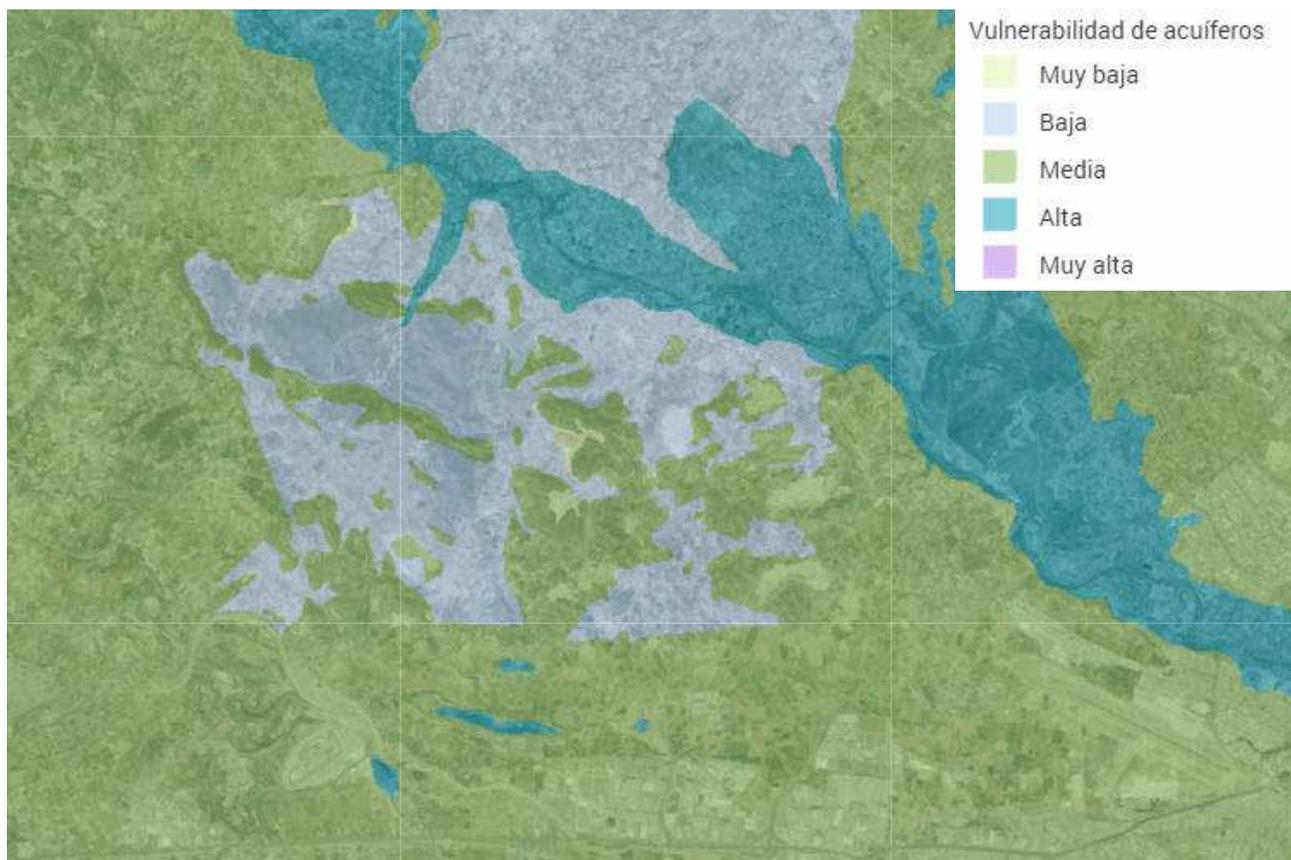
La vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos describe en alguna medida el grado de protección natural que el suelo y el medio geológico confieren a los acuíferos frente a los contaminantes, ya sean de origen natural o fruto de las actividades humanas.

El municipio de Riba-roja de Túria se caracteriza, como sucede con buena parte de los materiales litológicos de la Comunidad Valenciana, por presentar una alta permeabilidad edáfica, por lo que el estudio de la vulnerabilidad a la contaminación cobra especial interés dada la facilidad de infiltración de las aguas superficiales.

Los diferentes estudios disponibles para el establecimiento de la vulnerabilidad tienen en cuenta distintas variables, como son: la permeabilidad de los terrenos, el espesor de la zona no saturada, que eventualmente el agua tendría que atravesar hasta contactar con el nivel piezométrico -lo que le permitiría un cierto grado de autodepuración frente a la contaminación de tipo microbiológico- y por último la calidad actual del agua.

Las características de la vulnerabilidad a la contaminación en la zona de estudio, se presenta en una cartografía específica a partir de la Serie Cartografía Temática referente a la vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas por actividades urbanísticas. A partir del análisis de la información proporcionada, puede observarse la distribución de las diferentes zonas de vulnerabilidad, que a continuación pasamos a analizar:

En el término municipal de Llíria, encontramos distintos suelos con vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas según la zona (información recogida en la Cartografía Temática de la C.O.P.U.T): Vulnerabilidad alta, media y baja.



Vulnerabilidad de acuíferos

SITUACIÓN EN EL ÁMBITO DEFINIDO PROPUESTO

El ámbito definido se encuentra en suelo urbano residencial, UE Santa Rosa II, conforme resulta del Plan General de Ordenación Urbana de Riba-roja de Túria, por lo que no se considera a priori afección medioambiental en este sentido.

Por el limitado y muy concreto contenido y alcance de la propuesta de ordenación que formula el Plan de Reforma Interior, no se prevén impactos distintos de los ya contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental del Plan General y la declaración de impacto ambiental aprobado en su día a ese respecto.

Respecto de la posible vulnerabilidad de los acuíferos subterráneos, el proyecto de urbanización correspondiente prevé una red de saneamiento que desembocará las aguas residuales en el colector existente y al que ya está conectada aproximadamente la mitad de la unidad de ejecución.

5. EFECTOS PREVISIBLES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y SOBRE LOS ELEMENTOS ESTRATÉGICOS DEL TERRITORIO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CAMBIO CLIMÁTICO

Dado el reducido ámbito de la propuesta de ordenación contenida en el PRI, la conservación de los usos dominante, compatible e incompatible establecidos en el PGOU, así como el objetivo final de la misma referida a un suelo urbano residencial ampliamente consolidado, no se prevén efectos significativos o relevantes sobre el medio ambiente.

Su urbanización, sí que supondrá una mejora de las condiciones higiénicas y medioambientales de la zona residencial, ya que comportará la instalación de red de saneamiento a todas las parcelas evitándose pozos ciegos y otros tipos de instalaciones existentes.

Sobre los elementos estratégicos del territorio, tomando en consideración el cambio climático, no parece que se pueda concluir efectos previsibles apreciables.

6. INCARDINACIÓN EN LA ESTRATEGIA TERRITORIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA Y SU INCIDENCIA EN OTROS INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O SECTORIAL

El reducido ámbito afectado no presenta respecto de la estrategia territorial de la Comunidad Valenciana ninguna incidencia, afectando únicamente a la modificación de la ordenación pormenorizada de la UE Santa Rosa II, en suelo urbano residencial extensivo de Riba-roja de Túria.

Superficie del ámbito presentado: 10,75 Ha (0,18 % de la superficie total de término municipal Riba-roja de Túria)

5. JUSTIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A) MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA.

El ámbito definido se clasifica como suelo urbano con uso dominante residencial unifamiliar aislado, y se mantiene su clasificación y calificación urbanística, la edificabilidad y la densidad de viviendas, sin que exista por tanto incidencia negativa en el medio natural de dicho ámbito ni en los acuíferos subterráneos y las posibles captaciones de agua potable, al tratarse de un suelo urbano semiconsolidado y ya ordenado de manera detallada por el PGOU.

En el presente caso nos encontramos ante una modificación de índole menor del PGOU, regulada en el artículo 46.3.a) de la LOTUP como uno de los supuestos de tramitación simplificada de evaluación ambiental y territorial estratégica, tanto a nivel cualitativo como cuantitativo, puesto que:

- a) La superficie objeto del Plan de reforma Interior, UE Santa Rosa II, en suelo urbano, es de 10,75 Ha, que supone un 0,18 % de la superficie de término municipal de Riba-roja de Túria, si bien, en realidad, y atendiendo a su objeto, la superficie afectada sería aún menor al centrarse en aspectos de detalle como anchura de calles, etc., sin existir afección al medio ambiente, como se ha acreditado en otro apartado del presente documento.
- b) El Plan de Reforma Interior no implica variación alguna de clasificación del suelo, ni hay ampliación de los ámbitos afectados, ni se afecta a ningún otro elemento de la ordenación estructural.
- c) No se otorga mayor edificabilidad, no hay alteración del aprovechamiento tipo ni de los usos permitidos en las zonas de ordenación objeto de la modificación. Se mantienen los usos dominante, compatible e incompatible.
- d) Teniendo en cuenta el objeto del PRI, no es previsible un impacto ambiental derivado de posibles implantaciones de nuevas actividades ya que no se modifican ni amplían los usos permitidos por el PGOU en dicha unidad.

Con arreglo a los criterios objetivos del Anexo VIII de la LOTUP:

- a) Este planeamiento no establece un marco para proyectos y otras actividades sujetas a evaluación ambiental, ni requieren un programa adicional para su desarrollo.
- b) El PRI no influye en otros planes ni programas, ya que la zona del PGOU afectada mantiene su ordenación estructural y, en esencia, la pormenorizada, y los procesos de gestión urbanística no precisan ser modificados.
- c) No es pertinente este PRI para la integración de consideraciones ambientales en general ni con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.
- d) El PRI no genera problemas ambientales significativos relacionados con el mismo.

- e) Tampoco resulta pertinente este Plan de Reforma Interior para la implantación de la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente, como, entre otros, los planes o programas relacionados con la gestión de residuos o la protección de los recursos hídricos.
- f) La incidencia en el modelo territorial del PGOU de Lliria es nula, ya que no se cambian la clasificación del suelo ni el uso dominante residencial unifamiliar aislado de la zona afectada.

En conclusión, no procede aplicar el procedimiento ordinario de evaluación ambiental y territorial estratégica, sino el **simplificado**.

B) RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE LA SELECCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS.

A la vista del concreto y reducido ámbito definido, no se generan posibles alternativas de localización geográfica, planteándose distintas alternativas funcionales respecto a las opciones de ordenación pormenorizada.

Se han estudiado dos alternativas reales de carácter urbanístico, mantener el estado actual y la modificación de detalle contenida en el Plan de Reforma Interior, sin que se hayan contemplado otras alternativas de carácter medioambiental dado que la afección real de su propuesta de ordenación pormenorizada en relación con el medio físico es prácticamente irrelevante por los condicionantes de partida ya enunciados.

Con base en todos los antecedes expuestos, las alternativas planteadas son las siguientes, en los términos antes expuestos y que se dan aquí por reproducidos:

Alternativa 0) Conservación de la ordenación pormenorizada vigente.

Alternativa 1) Modificación de la ordenación pormenorizada vigente, con las concretas propuestas contenidas en el Plan de Reforma Interior, dado el reducido margen de decisión en que se puede mover el Ayuntamiento de Riba-roja de Túria por las circunstancias objetivas y condicionantes existentes en la ordenación detallada de esta unidad de ejecución.

Todas las alternativas que se propusieran habrían de mantener los usos dominante, compatibles e incompatibles permitidos por el planeamiento vigente. También serían de aplicación a todas las alternativas que se considerasen las normas y los parámetros urbanísticos restantes contenidos en el PGOU de Riba-roja de Túria, y que son los mismos para toda la zona homogénea de las urbanizaciones al norte del Túria, en el eje de la CV-336.

C) MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, COMPENSAR, CUALQUIER EFECTO NEGATIVO IMPORTANTE EN EL MEDIO AMBIENTE Y EN EL TERRITORIO, QUE SE DERIVE DE LA APLICACIÓN DEL PLAN O PROGRAMA, ASÍ COMO PARA MITIGAR SU INCIDENCIA SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO Y SU ADAPTACIÓN AL MISMO.

El Plan de Reforma Interior propuesto, cuyo limitado contenido y alcance ya se ha justificado, no tiene incidencia negativa sobre el medio ambiente o el territorio, cualquiera que sea la alternativa de planeamiento considerada de entre las ya expuestas, al tratarse de una modificación puntual y muy específica de la ordenación pormenorizada en suelo urbano residencial unifamiliar aislado, semiconsolidado por la edificación, con afección únicamente sobre los puntos ya descritos ampliamente anteriormente.

En consecuencia, no son necesarias medidas específicas para prevenir, reducir o compensar cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente o en el territorio.

La medida principal de protección medioambiental como es la instalación de una red de saneamiento que desemboque en un colector ya está prevista en el planeamiento y no es objeto de modificación en el Plan de Reforma Interior, sin que en principio se prevea necesario aplicar medidas especiales o excepcionales.

D) DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL DEL PLAN.

Por los motivos expuestos, no se considera preciso recoger medidas específicas adicionales para el seguimiento ambiental del Plan de Reforma Interior.